



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

RECURSO APELACIÓN: 950/2025

PONENTE: JOSÉ RAMÓN GUTIÉRREZ
JIMÉNEZ

SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE
DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VOTO PARTICULAR RAZONADO

Con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, me permito formular el siguiente voto particular razonado en contra del proyecto formulado, toda vez que a juicio y consideración de la suscrita resulta **fundado** el **agravio** hecho valer por la parte actora en el sentido de que los actos impugnados en los juicios diversos, fueron emitidos con número de control y fecha distinta, razón por la cual no es el mismo acto impugnado y por tanto no debió sobreseerse el juicio en cuestión.

En este sentido, no se considera que se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 29 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco que al efecto dispone:

“**Artículo 29.** Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:

V. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad administrativa estatal, municipal, sus organismos descentralizados, o ante las autoridades jurisdiccionales en materia administrativa;”

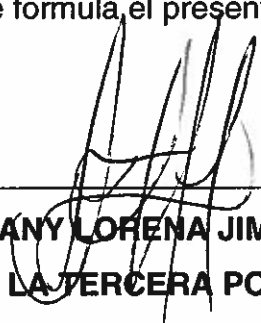
Lo anterior en virtud de que la resolución impugnada en el juicio en el que se actúa no es idéntica a la resolución impugnada en juicio diverso al contar con diverso número de control y diversa fecha de emisión, es decir, se trata de dos resoluciones distintas.

Así, se considera que, aunque pueda existir identidad en el fondo sustancial u objeto materia de los juicios, sobreseer el juicio violenta la seguridad jurídica del accionante pues quedaría subsistente una resolución determinante de crédito fiscal, cuestión que no puede ser subsanada con el dictado de la sentencia en el juicio diverso.

En otras palabras, se advierte que existen dos determinaciones diversas de crédito fiscal, mismas que aunque si bien están dirigidas a un mismo contribuyente por un mismo periodo y por tributo idéntico existen por sí mismas, causando afectación a la esfera jurídica del actor, así, al ser independientes entre sí las resoluciones determinantes, el análisis y estudio de legalidad de una que se realice en el primer juicio no afecta de manera directa a la legalidad y existencia de la resolución diversa. Por tanto, aun en el caso en que en el primer juicio se declarara la nulidad de la resolución

determinante del crédito fiscal, la segunda determinación seguiría vigente, afectando los derechos del accionante y generando una contradicción jurídica.

Por estas razones es que se formula el presente voto particular razonado.



**DOCTORA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
MAGISTRADA DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**